



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obras denominado: «Circuito Polivalente y Recogida de Pluviales en el Parque La Granja», adjudicado a la entidad (...) (EXP. 437/2022 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución por la que se establece la resolución del contrato de obra «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA», adjudicado a la entidad (...).

2. La legitimidad para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para la emisión del Dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, y

* Ponente: Sra. de León Marrero.

el art. 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (arts. 190 y 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la DA 2.^a.4 LCSP.

4. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión planteada en los DDCC 409/2021, (Exp. 364/2021 CA) y 552/2021 (Exp. 559/2021); en el último de los cuales concluíamos que la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se consideraba ajustada a Derecho, por no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por la contratista, además de que el procedimiento estaba próximo a caducar.

5. Archivado el procedimiento e incoado uno nuevo, se nos somete nueva Propuesta de Resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

6. En cuanto al plazo de resolución contractual, es aplicable el plazo de tres meses desde su inicio para resolver el expediente de resolución contractual, aplicando el plazo que con carácter residual prevé en el art. 21.3 LPACAP, al haber sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por el Tribunal Constitucional en Sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP, solo en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades locales y entes dependientes de todas ellas.

Señala la Sentencia: *«En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5). Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será*

aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)]».

El transcurso del plazo máximo de tres meses determinaría, en consecuencia, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). El plazo máximo de tres meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 21.3 LPACAP, computa desde su inicio el 14 de marzo de 2022, por lo que el procedimiento de resolución contractual caducó el 14 de junio de 2022. La aplicación del plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de resolución contractual, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la exclusiva aplicación del art. 212.8 LCSP a la Administración del Estado y no a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y entes públicos dependientes, resulta de nuestros recientes Dictámenes 154/2022, de 21 de abril, y 163/2022, de 28 de abril, en los que señalamos que tras la referida Sentencia, y una vez publicada la misma (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2021) conforme al art. 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por diversos Organismos consultivos autonómicos se ha optado por aplicar en estos procedimientos de resolución contractual el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, de carácter básico, añadiéndose por nuestra parte, lo siguiente: « (...) 2.3. Así las cosas, la STC 68/2021, de 18 de marzo, se apoya en que el establecimiento de un plazo específico para los supuestos de resolución contractual se incardina en el ámbito de la competencia autonómica de desarrollo de las bases en materia de contratación pública. Al respecto, se recoge que: « (...) ambas partes reconocen que en esta materia la legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 CE y que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución»; «Dentro del respeto a la legislación básica estatal, las comunidades autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratación pública (STC 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2)» -Fundamentos jurídicos primero, apartado a) y quinto, apartado B) de la Sentencia). Como ya se ha destacado, el Tribunal Constitucional comienza por descartar el carácter básico de esta previsión legal (“El tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica”), de lo que deduce a continuación que a las Comunidades Autónomas les cabe sustituir (es la expresión que emplea) dicha previsión por otra de carácter propio: “La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con

competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública».

A partir de lo que se lleva expuesto, hay que entender que a las Comunidades Autónomas les es dado establecer un plazo distinto de caducidad, sea mayor o menor del que contempla el art. 212.8 LCSP.

Una vez declarado contrario el precepto (art. 212.8 LCSP) al orden de distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas por las razones antes expresadas, al otorgar la LCSP carácter básico a dicha previsión legal, la consecuencia que el Tribunal deduce no es la nulidad de dicho precepto, sino «solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras».

Pues bien, en la actualidad no existe ninguna disposición normativa autonómica canaria reguladora del plazo máximo para resolver los expedientes de resolución contractual (en sentido análogo al discutido art. 212.8 LCSP). Es más, tampoco existe una remisión específica a la normativa estatal respecto al régimen aplicable a los contratos, puesto que ni la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias contiene precepto alguno respecto al régimen aplicable a los contratos que celebre la Administración autonómica (más allá del genérico art. 2 que dispone que «Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos» ni ninguna otra norma propia establece que el derecho estatal en esta materia -o con carácter general-, sea supletorio de las normas de nuestra Comunidad Autónoma, y ello a diferencia de lo que sucede en otras regiones, como por ejemplo, en Murcia, cuyo Estatuto de Autonomía sí lo establece.

Por lo demás, la Disposición final cuarta, apartado primero, LCSP señala que «Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas».

Señalado cuanto antecede, este Consejo Consultivo entiende que procede la aplicabilidad de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, en este caso, el art. 21.3 LPACAP y por tanto, el plazo para la instrucción y resolución del procedimiento de resolución fue de tres meses y no de ocho. No otra puede ser la conclusión tras la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional cuya aplicación en sus estrictos términos entiende este Consejo Consultivo obliga al cambio de doctrina aún a sabiendas de las dificultades prácticas que supondrá la aplicación de tan breve plazo, de tres

meses, para la instrucción, resolución y notificación por parte de las Administraciones Públicas de los procedimientos de resolución contractual, obstáculo que sólo podría ser removido si se dicta una norma por la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de sus competencias, que fije un plazo superior a esos tres meses para las resoluciones contractuales que se tramiten por la Comunidad Autónoma así como por las Corporaciones Locales canarias. A falta de tal norma específica, y en tanto la misma sea aprobada, el plazo a aplicar será el de tres meses, como se ha señalado”.

A la vista de nuestra doctrina, establecida tras la STC 68/2021, de 18 de marzo, podemos concluir, como se ha dicho, que el procedimiento de resolución contractual iniciado el 14 de marzo de 2022 está incurso en caducidad, al haber transcurrido el plazo máximo de tres meses para su resolución el 14 de junio de 2022. El plazo previsto en el art. 21.3 LPACAP resulta aplicable, al no haber ejercido la Comunidad Autónoma de Canarias su competencia de desarrollo y ejecución en materia de contratación previendo un plazo específico para la tramitación de los procedimientos de resolución contractual.

II

Los antecedentes relevantes en este caso son los siguientes:

1.- La Junta de Gobierno de la Ciudad en sesión celebrada el día 17 de julio de 2017 acuerda *«aprobar el Proyecto técnico cuyo presupuesto base de licitación asciende a 979.305,87 € y un plazo de ejecución de seis (6) meses».*

2.- Por el mismo órgano colegiado se acordó en sesión celebrada el día 17 de diciembre posterior: *«PRIMERO.- Adjudicar a la empresa (...), la contratación de la ejecución de las obras comprendidas en el PROYECTO DE “CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA”, por un presupuesto total, IGIC excluido, de 823.715,22 €. El plazo de ejecución de los trabajos será de 6 meses, a contar desde el siguiente a la firma del Acta de comprobación del replanteo (...)».*

3.- Tras la formalización el día 30 de enero de 2019 del preceptivo contrato administrativo y la adjudicación y posterior firma del contrato de servicio de *«dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud»*, que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2019, la firma del acta de replanteo previo y el comienzo de las obras tuvo lugar el 20 de septiembre de 2019.

4.- Como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, con fecha de 20 de marzo de 2020, por Decreto del Concejal del Área de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos, se acuerda una prórroga del plazo de ejecución por causas ajenas al contratista, por SESENTA (60) días más.

5.- Con fecha de 15 de junio de 2020, la Junta de Gobierno de la Ciudad acordó la aprobación del Proyecto modificado del «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE AGUAS PLUVIALES DEL PARQUE LA GRANJA», en los términos establecidos por la Dirección facultativa de la obra y aceptado por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos, con un plazo de ejecución de 3 meses.

6.- Con fecha de 21 de septiembre de 2020, por la Junta de Gobierno de la Ciudad se acordó la continuidad de la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de «*CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA T.M. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE*» con la empresa «(...)», ampliando el plazo de ejecución de las obras hasta su completa y correcta ejecución, así como iniciar expediente de imposición de penalidades diarias a la referida mercantil, como consecuencia de la demora producida en la ejecución de las citada obras, en las cuantías que resulten en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 31.2 PCAPC, en concordancia con el art. 193 LCSP.

7.- En el mes de octubre se celebró una reunión entre responsables de la Corporación y el contratista en el que se trataron las incidencias acaecidas en la ejecución del contrato, especialmente en lo relativo a la unidad de obra del pavimento, que venía ofreciendo deficiencias cualitativas respecto a lo previsto en el Proyecto.

A raíz de esta reunión, las partes acuerdan suspender la ejecución de la obra en tanto se realizan unos análisis y ensayos a las muestras de pavimentos. Realizados los ensayos, el 10 de diciembre se reanuda la obra, con la intención de que el contratista ejecute la unidad de obra señalada conforme a lo previsto en el proyecto. No obstante, continúan las discrepancias entre las partes y la falta de ejecución completa de la obra.

8.- Constan en el expediente informes de la Dirección facultativa de la obra de 2 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, en el que se ponen de manifiesto las deficiencias advertidas en el pavimento ejecutado, la necesidad de la retirada de escombros y restos, así como la falta de conclusión de otros tajos de la obra contemplados en el contrato, tales como la estructura y malla del sombreado de la zona de calistenia, el suministro de equipos biosaludables, etc.

9.- Habiéndose encargado unos análisis precisos para comprobar la resistencia a la compresión del pavimento, y notificada el acta de los resultados a la empresa adjudicataria de la obra, ésta emite alegaciones al respecto con fecha de 7 de enero de 2021.

10.- Consta en el expediente, informe técnico emitido a la vista de las alegaciones presentadas en el que se propone la resolución del contrato por incumplimiento del contratista en la ejecución principal del contrato.

11.- Ante los informes vertidos por la Dirección facultativa y el Servicio técnico, se comunicó a la empresa contratista y a la Dirección facultativa de la obra que, a la vista de los hechos expuestos, se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, con el fin de mostrar su parecer respecto a la suspensión parcial de la ejecución propuesta y de hacer valer todo lo que consideraran oportuno con carácter previo al inicio del procedimiento de resolución del contrato.

12.- Con fecha 15 de febrero de 2021, la empresa contratista presenta escrito de alegaciones.

13.- Con fecha 11 de marzo de 2021 el Director facultativo presenta dos escritos, respondiendo a las alegaciones de la empresa contratista, y sobre el estado de las obras.

14.- Con la misma fecha de 11 de marzo de 2021, la empresa de mantenimiento de alumbrado público del municipio emite informe sobre valoración de los daños producidos en las columnas de alumbrado público que se han visto afectadas por la obra del Parque de la Granja, por un importe total de 15.566,95 €.

15.- Consta en el expediente informe técnico de fecha 15 de marzo de 2021 referido a la valoración de daños y perjuicios causados, así como sobre el estado de las obras.

16.- La Junta de Gobierno de la Ciudad, con fecha de 22 de marzo de 2021, acordó:

«PRIMERO. - Incoar el procedimiento de resolución del contrato, a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos de fechas de enero y marzo de 2021, con fundamento en la causa prevista en el art 211 f) LCSP.

SEGUNDO. - Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€ con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

TERCERO. - Requerir a la empresa para que en un plazo de 10 días hábiles repare la acera de la entrada al Parque de la Granja por la Avenida Madrid y la reparación de la entrada norte del Skate Park, así como, respecto a la zona de calistenia, aporte la documentación especificada por la Dirección Facultativa y se compruebe con dicha documentación que la instalación de mobiliario urbano está correctamente ejecutada y apta para el uso público.

CUARTO. - Acordar la puesta al uso público sin recepción formal de las obras, condicionada a la correspondiente acta suscrita por los técnicos de esta corporación en el que se acredite que el parque cumple las condiciones requeridas para dicha apertura.

QUINTO. - Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista, concediéndole un plazo de audiencia de 10 días naturales».

17.- Remitido el acuerdo a la empresa adjudicataria con fecha 31 de marzo de 2021, ésta presenta solicitud de ampliación de plazo de los 10 días naturales concedidos, por coincidir con la festividad de semana santa y dada la complejidad del asunto y la carencia de medios personales durante esos días en la empresa. Por Decreto de 5 de abril de 2021 se le concede un plazo de 5 días más.

18.- Con fecha 8 de abril de 2021, se presentan las alegaciones de la empresa.

19.- La Dirección facultativa de la obra emite informe sobre las alegaciones presentadas el 21 de abril de 2021, que servirá de base técnica para rechazar las alegaciones esgrimidas por la empresa contratista.

20.- El Servicio Técnico, con fecha 23 de abril de 2021, emite informe sobre el estado del parque a los efectos de su apertura al uso público; asimismo se emite acta de puesta al uso público tras las actuaciones realizadas.

21.- Con fecha 28 de mayo de 2021, se emite informe favorable por parte de la Asesoría jurídica municipal.

22.- Con fecha 22 de junio de 2021, la Intervención General emite informe en el que concluye lo siguiente:

« (...) se concluye que, en la medida en que la propuesta no comporta gasto presupuestario alguno sino un posible ingreso, al proponerse la incautación de la garantía, no procede en este momento la emisión de Informe de esta intervención General, que sí se emitirá, en su caso, con ocasión del ejercicio del control financiero en los términos a que se refiere el artículo 21 y siguientes del R.D. 424/2017».

23.- La nueva Propuesta de Resolución eleva al órgano competente lo siguiente:

«PRIMERO. - Acordar la resolución del contrato, a la vista de los hechos e informes técnicos emitidos de fechas de enero y marzo de 2021, con fundamento en la causa prevista en el art. 211 f) LCSP, previo informes de los servicios jurídicos y el Consejo Consultivo de Canarias.

SEGUNDO. - Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€, con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

TERCERO. - Requerir a la empresa para que respecto a la zona de calistenia, aporte la documentación especificada por la Dirección Facultativa y se compruebe con dicha documentación que la instalación de mobiliario urbano está correctamente ejecutada y apta para el uso público.

CUARTO.- Liquidar las penalidades impuestas a la mercantil (...), adjudicataria de las obras comprendida en el Proyecto de "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA", por importe de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (44.068,76 €) como consecuencia de la mora producida en el plazo de ejecución de las mismas que, computada desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, excluyéndose el periodo de suspensión temporal de obras que abarcó desde el 9 de octubre al 9 de diciembre de 2020, lo que hace un total de 84 días.

QUINTO. - Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista».

24.- Solicitado el preceptivo Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, se emite éste concluyendo que procede retrotraer el procedimiento con la finalidad de dar trámite de audiencia al contratista del informe evacuado por la Dirección Facultativa de fecha 21 de abril de 2021, el cual ha servido de base técnica para fundamentar la propuesta de resolución (DCC 409/2021).

25.- Conferido tal trámite de audiencia, la aludida mercantil presenta el 24 de septiembre de 2021 su escrito de alegaciones, en los términos que más adelante se expresará.

26.- Con fecha 25 de octubre de 2021, el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos sobre las alegaciones vertidas por el contratista, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, reseña:

« (...) este Servicio Técnico se reafirma en los informes emitidos y principalmente en el de fecha 7 de abril, en el cual se determinan los motivos por

los cuales se produce el fracaso de parte de la superficie del pavimento ejecutado es imputable a dicha empresa».

27.- La Propuesta de Resolución eleva al órgano competente que se acuerde:

1º. La resolución del contrato de obra «*CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA*», a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos sobre el particular en los meses de enero, marzo y septiembre de 2021; con fundamento en la causa prevista en el art. 211.f) LCSP previo informes de los servicios jurídicos y el Consejo Consultivo de Canarias.

2º.- Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€ con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

3º.- Liquidar las penalidades impuestas a la mercantil (...), adjudicataria de las obras comprendida en el Proyecto de «*CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA*», por importe de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (44.068,76 €) como consecuencia de la mora producida en el plazo de ejecución de las mismas que, computada desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, excluyéndose el periodo de suspensión temporal de obras que abarcó desde el 9 de octubre al 9 de diciembre de 2020, lo que hace un total de 84 días.

28.- Por este Consejo Consultivo se emitió Dictamen n.º 552/2021, de 18 de noviembre, en el que se concluye que:

«El procedimiento en el que se pretende resolver el contrato de obra «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA», caducará el próximo 22 de noviembre, tal como se razona en el Fundamento I.4. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera ajustada a Derecho, al no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por la contrata.

De producirse la caducidad, procede, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de resolución contractual, en los términos señalados en el Fundamento III del presente Dictamen».

29.- Con fecha 22 de noviembre de 2021 se produjo la caducidad del procedimiento de resolución del contrato al haber vencido el plazo máximo para dictar y notificar resolución expresa sin que se haya producido la misma.

30.- Con fecha 14 de marzo de 2022 la Junta de Gobierno de la ciudad adoptó los siguientes acuerdos:

«PRIMERO.- Declarar la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de obra "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA", incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2021 y ordenar el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Incoar nuevo procedimiento de resolución del contrato de obra "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA", a la vista de los hechos e informes técnicos emitidos de fechas de enero y marzo de 2021, con fundamento en la causa prevista en el artículo 211.1 f) de la LCSP y conservar los actos y trámites mencionados en el Fundamento de Derecho III, sin perjuicio de aquellos otros actos y trámites que se puedan incorporar al nuevo procedimiento por solicitud expresa de (...).

TERCERO.- Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€ con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

CUARTO.-. Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista, concediéndole un plazo de audiencia de 10 días naturales, reiterándole asimismo la posibilidad que tiene de solicitar la incorporación al nuevo expediente de todos aquellos otros actos y trámites del procedimiento caducado que considere».

31.- Con fecha 16 de marzo de 2022 se remite a (...) y a (...) el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad al que se refiere el antecedente anterior y se le concede trámite de audiencia.

En respuesta al trámite de audiencia conferido, con fecha 24 de marzo de 2022 la mercantil (...) presenta alegaciones (de forma repetida en cuatro ocasiones). Junto con las alegaciones aporta: documento de IMESAPI y estudio de seguridad y salud de PROYMA CONSULTORES.

Teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por (...) se procedió a incorporar al procedimiento incoado todos los actos y trámites del procedimiento que fue declarado caducado.

32.- Con fecha 31 de marzo de 2022 se da traslado a (...) de la totalidad del presente expediente de acuerdo con lo por ella solicitado.

33.- En relación con las alegaciones formuladas por (...), con fecha 1 de abril de 2022 se emite informe por el Servicio Técnico de Servicios Públicos en el que se dispone que:

«En relación con la alegación presentadas el 24 de marzo de 2022, por la empresa adjudicataria de la obra de "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA".

Visto los documentos aportados SE PROPONE la remisión para su conocimiento al Director de la Obra (...) profesional adscrito a la entidad (...) a los efectos de realizar informe sobre las cuestiones indicadas por la empresa».

34.- Con fecha 10 de mayo de 2022 se recibe el informe emitido por la Dirección Facultativa de la obra, esto es, (...) por el que da respuesta a las alegaciones formuladas por (...) con fecha 24 de marzo de 2022.

35.- Con fecha 17 de mayo de 2022 se da traslado a (...) del informe mencionado en el antecedente anterior emitido por la Dirección Facultativa y de la totalidad del expediente, confiriéndole trámite de audiencia.

36.- Con fecha 31 de mayo de 2022 se presentan alegaciones por (...) en respuesta al trámite de audiencia conferido.

Junto con dichas alegaciones aporta: las alegaciones que ya fueron presentadas con fecha 24 de marzo de 2022 y que figuran en el expediente por cuatriplicado; y Sentencia de 23 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife, por la que se anulan las penalizaciones impuestas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a (...) con ocasión de la ejecución del contrato.

37.- Con fecha 2 de septiembre de 2022 se emite informe por el Servicio Técnico de Servicios Públicos en relación a las alegaciones emitidas por (...).

38. - Con fecha 5 de octubre de 2022, se evacua informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Corporación, comunicándose, entre otros extremos lo siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.1.c Reglamento del Servicio Jurídico del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se recibe por esta Asesoría Jurídica el expediente del asunto de referencia, con informe código 14157676667417304550, que se estima ajustado a derecho (...) ».

39.- Finalmente, la Propuesta de Resolución procede a resolver el contrato de obra «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA», a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos; con fundamento en la causa prevista en el art. 211.f) LCSP, así como a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€.

III

La Propuesta de Resolución acuerda:

«PRIMERO.- La resolución del contrato de obra "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA", a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos; con fundamento en la causa prevista en el art 211 f) LCSP previo informes de los servicios jurídicos y el Consejo Consultivo de Canarias.

SEGUNDO.- Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€ con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior».

2. Este Consejo tampoco puede entrar en esta ocasión en el fondo del asunto planteado porque del análisis del expediente y como ya ha quedado dicho, se aprecia que el procedimiento está de nuevo caducado.

En efecto, debido al cambio de doctrina motivado por la STC 68/2021, de 18 de marzo, tal y como se señaló en el Fundamento I del presente dictamen, se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución contractual por el transcurso del plazo máximo de resolución de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, a falta de plazo específico máximo para resolver el procedimiento de resolución contractual en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Deberá, por tanto, declararse de nuevo la caducidad del procedimiento de resolución contractual por el Ayuntamiento y procederse al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de poder incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual, con igual pretensión y la misma o diferente causa, conservando, por aplicación del principio de economía, los actos que se estimen necesarios, que, en su caso, deberán ser incorporados por una diligencia al nuevo expediente administrativo que se incoe, siendo indispensable que una vez concluido y antes de la remisión del expediente de nuevo a este Consejo Consultivo, se otorgue nueva audiencia al contratista y, en su caso, al avalista, una vez concluida la instrucción.

Por tanto, este Consejo tampoco puede entrar en esta ocasión en el fondo de la cuestión planteada, porque aprecia que el procedimiento para la resolución del contrato está caducado al haber transcurrido el tiempo de tres meses computados desde la iniciación del procedimiento de resolución contractual, que vencía el 14 de junio de 2022.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por cuanto el procedimiento de declaración de nulidad ha caducado, sin perjuicio del derecho que asiste a la Administración a incoar uno nuevo, en su caso, tal y como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.